

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante:	LUCIA HERNANDEZ DE KLINGER
Radicado	1900143003-2022-587-00

### SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, propuesto mediante Apoderada Judicial por la señora LUCIA HERNANDEZ DE KLINGER, para la CORRECCION POSTUMA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de su hija ANA LUCIA KLINGER HERNANDEZ, q.e.p.d., que reposa en el Tomo 8 Folio 146 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, a fin de que sea suprimido el nombre ANA de su madre y solo aparezca LUCIA HERNANDEZ, como obra en todos sus documentos que se aportan a la demanda; en aplicación de lo previsto en el artículo 278 del CGP, una vez constatado el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales para proceder a dicho cometido, se verifica la existencia de demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de la parte actora y competencia de este Juzgado para conocer y decidir el asunto sometido a su consideración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del artículo 577 del C.G.P<sup>1</sup>

### SINOPSIS FACTICA

#### Se sintetizan los Hechos de la demanda así:

Indica el apoderado judicial de la parte demandante que, a la hija de su poderdante, ANA LUCIA KLINGER HERNANDEZ, al momento de asentar su Registro Civil de Nacimiento en la Notaria Segunda de Popayán, que reposa en el Tomo 8 Folio 146, por error al momento de registrar el nombre de la madre agregaron **ANA** cuando el nombre correcto es **LUCIA HERNANDEZ**.

#### Se formulan las siguientes Pretensiones:

Que mediante sentencia se ordene a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO de esta ciudad, se corrija el Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA LUCIA KLINGER HERNANDEZ, colocando el nombre correcto de su progenitora como LUCIA HERNANDEZ, identificada con C.C. 25.258.011 expedida en Popayán. Solicita que se envíe copia del proveído final a fin de que se genere la corrección pertinente por la autoridad competente.

#### De las pruebas allegadas:

-Cedula de ciudadanía de la señora LUCIA HERNANDEZ DE KLINGER con Numero 25.258.011 expedida el 25 de mayo de 1.961.

<sup>1</sup> Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**

-Declaración extra juicio rendida en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, con fecha 22 de octubre de 2021 por el señor JAIME ORDOÑEZ.

-Partida de Bautismo de la señora LUCIA HERNANDEZ expedida por la Arquidiócesis de Ibagué con No.01381 de fecha 24 de agosto de 2021, suscrita por el Pbro. Franklin Rodríguez Russy de la Parroquia de Santa Gertrudis.

-Partida de bautismo de la señora ANA LUCIA KLINGER HERNANDEZ expedida por la Parroquia de San Francisco de Popayán, No.639590 suscrita por el Pbro. Mario Enrique Gaviria Riascos, con fecha 5 de agosto de 2021.

-Partida Eclesiástica de matrimonio de los señores MEDARDO KLINGER y LUCIA HERNANDEZ expedida por la Arquidiócesis de Ibagué con fecha 24 de agosto de 2021, suscrita por Fray Leonardo Rodríguez Bocanegra OFM

-Registro Civil de Matrimonio de los señores MEDARDO KLINGER y LUCIA HERNANDEZ expedido por la Notaria Primera del Circulo Notarial de Ibagué con fecha 23 de agosto de 2021, que reposa en el Tomo 12, Folio 531.

-Registro Civil de Nacimiento de ANA LUCIA KLINGER HERNANDEZ expedido por la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Popayán, con fecha 5 de agosto de 2021, tomada del Folio 146, Tomo 8.

-Registro civil de Defunción de ANA LUCIA KLINGER HERNANDEZ con Indicativo Serial 11491280 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con nota de autenticación de la Notaria Segunda de Popayán de fecha 23 de octubre de 2021.

Ahora, este Despacho procedió a dictar el auto admisorio de la demanda, con fecha 1 de noviembre del corriente año, procediendo a decretar las pruebas solicitadas que se consideraron pertinentes, atendiendo las previsiones del artículo 579 numeral 2 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso, el despacho judicial no encuentra vicios o irregularidades que puedan configurar Nulidades o que impidan dictar una Sentencia de fondo, que para el caso que nos ocupa es la Sentencia Anticipada a que hace referencia el artículo 278 del CGP. La citada norma señala que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar Sentencia Anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados, de común acuerdo lo soliciten, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez, cuando no hubiere pruebas por practicar o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al análisis realizado por el despacho judicial, no hay pruebas por practicar y no se requieren de otras pruebas diferentes a las aportadas para resolver el litigio. En consecuencia, se cumplen con los requisitos señalados en la norma citada para proferir Sentencia anticipada dentro del presente asunto.

**El problema jurídico:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Corresponde al despacho establecer si se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para ordenar la CORRECCION POSTUMA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora ANA LUCIA KLINGER HERNANDEZ, que reposa en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Popayán, a Folio 146, Tomo 8, en cuanto al nombre de su progenitora que aparece consignado de manera incorrecta en dicho documento como ANA LUCIA HERNANDEZ, siendo el nombre correcto LUCIA HERNANDEZ.

Para resolver el problema jurídico formulado, se hará referencia a la normatividad aplicable a este caso concreto y junto con el análisis de las pruebas legalmente aportadas al proceso, se resolverá el litigio.

Así las cosas, tenemos que la acción instaurada se ubica dentro de los procesos de Jurisdicción Voluntaria de que trata el C.G.P. en el numeral 11 de su artículo 577, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del mismo estatuto, donde se establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, señalando en su numeral 6 que le corresponde conocer de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, o nombre de anotación de seudónimos en actas o folios de registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Para el caso concreto, se tienen los artículos 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970 que establecen lo siguiente:

***“Artículo 96. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.***

***Artículo 97.- Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.”***

A su turno, el artículo 89 de la misma ritualidad, prescribe que las inscripciones del estado civil una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, modo y con formalidades establecidas en dicho decreto.

El citado ordenamiento contempla a su vez los eventos en que se autoriza la corrección de errores, como el caso que nos ocupa, y en su artículo 91 modificado por el decreto 999 de 1998 artículo 4 dispone que ***“una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignaran los datos correctos.***

*El mismo articulado consagra que “los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamente, una vez autorizada la escritura se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**

Acorde a la normatividad transcrita, se contemplan entonces dos vías para la corrección de errores o alteraciones en el Registro Civil, a saber: la judicial y la efectuada ante el mismo funcionario encargado de llevar el registro civil de las personas; alternativa que depende de la naturaleza del cambio a efectuar.

Precisamente en sentencia T-066 de febrero 2 de 2004, con ponencia del magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, la corte constitucional, esbozó claramente el criterio que determina la competencia en el Juez o en el funcionario registral o notarial, para la corrección de registro civil. Al respecto manifestó:

*“Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados. debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”*

*Similar criterio se indicó en la sentencia T-504 del 8 de noviembre de 1.994 (M.P Alejandro Martínez Caballero) cuando expresó que “(...) La función registral, en relación con la corrección del estado civil, se encuentra dividida en comprobaciones declarativas como fórmula general y comprobaciones constitutivas excepcionalmente, tomando en cuenta que siempre se presenta una comprobación, mas no una valoración, pues esta última implica la indeterminación de lo examinado”.*

Cabe indicar también que el Decreto Ley 1260 de 1970, en su artículo 96, hace alusión a la competencia del funcionario judicial para conocer de procesos, como el que hoy nos ocupa, que no es otro que de jurisdicción voluntaria asignados por el C.G.P a los Juzgados civiles Municipales dada la naturaleza de la acción ejercitada, señalando que las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

**Análisis de las pruebas:**

Analizadas las pruebas documentales aportadas al plenario, de manera individual y en conjunto, aplicando la sana crítica y las reglas de la experiencia, que considera este Despacho Judicial son las pertinentes y suficientes para resolver el litigio; tenemos:

**1.-** Cedula de ciudadanía de la señora LUCIA HERNANDEZ DE KLINGER con Numero 25.258.011 expedida el 25 de mayo de 1.961.- **2.-** Declaración extra juicio rendida en la Notaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**POPAYÁN – CAUCA**

Tercera del Circulo de Popayán, con fecha 22 de octubre de 2021 por el señor JAIME ORDOÑEZ.- **3.-** Partida de Bautismo de la señora LUCIA HERNANDEZ expedida por la Arquidiócesis de Ibagué con No.01381 de fecha 24 de agosto de 2021, suscrita por el Pbro. Franklin Rodríguez Russy de la Parroquia de Santa Gertrudis.- **4.-** Partida Eclesiástica de matrimonio de los señores MEDARDO KLINGER y LUCIA HERNANDEZ expedida por la Arquidiócesis de Ibagué con fecha 24 de agosto de 2021, suscrita por Fray Leonardo Rodríguez Bocanegra OFM.- **5.-** Registro Civil de Matrimonio de los señores MEDARDO KLINGER y LUCIA HERNANDEZ expedido por la Notaria Primera del Circulo Notarial de Ibagué con fecha 23 de agosto de 2021, que reposa en el Tomo 12, Folio 531.

Como se observa en estos documentos, se registra como nombres completos de la progenitora de la solicitante ANA LUCIA KLINGER HERNANDEZ el nombre de LUCIA HERNANDEZ como el de su señora madre; documentos que al compararlos con los datos de la progenitora, consignados en el Registro Civil de Nacimiento que se solicita corregir, no coinciden, lo que conlleva a establecer que en este documento (Registro Civil de Nacimiento de la solicitante) fueron escritos de manera incorrecta, ya que en los demás documentos que fueron aportados como pruebas para sustentar los hechos de la demanda, el nombre de la progenitora de la solicitante se consigna como el de **LUCIA HERNANDEZ** y no **ANA LUCIA HERNANDEZ**; siendo **así** el Registro Civil de Nacimiento de la solicitante ANA LUCIA KLINGER HERNANDEZ el único documento donde aparece de manera incorrecta el dato referente al nombre de su señora madre, donde se le ha agregado un primer nombre “ANA”, que no aparece en los otros documentos.

Ahora, para este despacho judicial las pruebas aportadas revisten de veracidad, sin que se vislumbre animo alguno de faltar a la verdad y que, en aplicación de los principios de buena fe e interpretación favorable, se puede concluir que se trató de un error de digitación en el momento de realizar la diligencia correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA LUCIA KLINGER HERNANDEZ al consignar el nombre de su progenitora.

Considera este despacho que no es necesario entrar en mayores estudios jurídicos al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales que permiten despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, procediendo a ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA LUCIA KLINGER HERNANDEZ, con el fin de que se consigne de manera correcta y completa el nombre de su señora madre como LUCIA HERNANDEZ.

En ese entendido, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la corrección POSTUMA del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora ANA LUCIA KLINGER HERNANDEZ, a Folio 146, Tomo 8 de la Notaria Segunda del Circulo de Popayán, con el fin de consignar que de manera correcta y completa el nombre de su progenitora, de la siguiente manera: **Madre: LUCIA HERNANDEZ, identificada con C.C. 25.258.011**, de acuerdo a las razones expuestas en esta jurisprudencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaria Segunda del Circulo de Popayán y al Registrador del Estado Civil del Municipio de Popayán, para que se sirvan hacer las correcciones respectivas en el Registro Civil de Nacimiento citado, en los términos del numeral anterior.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA**

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, una vez se encuentre en firme la presente providencia, dejando las anotaciones de rigor en los libros correspondientes

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Firmado Por:

**Diana Patricia Trujillo Solarte**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cfe92ca19d334055498bc27537db75705c9bbb417531c2d0edc48bbcd3c2c6**

Documento generado en 17/11/2022 02:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**